



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320220038800

Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: MARTA PEÑALOZA PINO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada la sociedad BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra MARTA PEÑALOZA PINO, en la cual el 14 de diciembre de 2022, fue presentada la contestación del curador Ad-Litem. Sírvasse proveer.

Barranquilla, enero 24 de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320220038800

Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: MARTA PEÑALOZA PINO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 14 de julio de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra MARTA PEÑALOZA PINO, por la suma de \$119.700.000.00, Por concepto de capital, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley al momento del pago de acuerdo con lo establecido en el Art. 884 del C. Com. Desde el día 06 de enero de 2022 hasta cuando se verifique el pago, contenida en el pagare N°000050000544496, más la suma de \$7.097.758.00, Por concepto de intereses de plazo de la obligación anterior, liquidados hasta el día 05 de enero de 2022, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

En ese sentido, se tiene que la sociedad BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., el 06 de octubre de 2022, remitió las notificaciones correspondientes a la señora MARTA PEÑALOZA PINO, a la dirección física de la demandada a la Carrera 46 No. 68-75 de esta ciudad, resultando negativa no existe la dirección, por lo que se nombró curador ad litem, quien el 14 de diciembre de 2022, procedió con la contestación correspondiente, procedió con la contestación correspondiente, sin proponer excepciones, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue debidamente notificada del mandamiento de pago, a través de curador Ad-Litem. (fls. 1 – 4 15DescorreTraslado).

Aunado a lo anterior, el doctor MILTON ENRIQUE MEZA GONZALEZ, quien ejerció como curadora Ad-Litem dentro del proceso, solicitó el 14 de diciembre de 2022, le fueran reconocidos los gastos por la labor encomendada, por lo que resulta necesario acceder a ello, de conformidad con lo señalado en las Sentencias C 083 de 2014 y C 159 de 1993, que en resumen dicen:

“A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”

Por lo tanto, se señalará la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), la cual estará a cargo de la parte interesada, esto es la parte ejecutante, la sociedad BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:



"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 08 de febrero de 2022.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de CINCO MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$5.040.000), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

QUINTO: Fijar como gastos a favor del doctor MILTON ENRIQUE MEZA GONZALEZ, quien ejerció como curadora Ad-Litem dentro del proceso, la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), la cual estará a cargo de la parte interesada, esto es la sociedad BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58c5a09e9ee4150da245535d7b992866b4d5fc12869f3e9b1621dfc48b1da28**

Documento generado en 24/01/2023 02:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>